

Panamá, 8 de enero de 1998.

Licenciado
Oscar Iván Pitty C.
Juez Municipal Suplente
Especial de Gualaca.
Gualaca, Provincia de Chiriquí.

Señor Juez:

En base al numeral 4º del artículo 348 del Código Judicial, que nos designa Consejero Jurídico de los servidores públicos, nos permitimos dar respuesta a su Consulta, Oficio N° 475 de 28 de noviembre de 1997, recibida en nuestro Despacho el 9 de diciembre de 1997, relativa a ¿la servidumbre en la Carretera Interamericana¿.

De manera muy concisa procedemos a resolver a la vez sus dos (2) interrogantes, ya que están íntimamente relacionadas, en los siguientes términos:

¿1.- ¿Cuántos metros es la servidumbre de la Carretera Interamericana en áreas rurales y urbanas?

2.- Disposiciones legales que reglamentan esta materia¿.

La disposición legal vigente que regula esta materia de servidumbre de la Carretera Interamericana es el Decreto Ejecutivo N° 176 de 20 de agosto de 1951 del Ministerio de Obras Públicas ¿por el cual se reforma el artículo 4º del Decreto N° 687 de 11 de octubre de 1944, y se dictan otras disposiciones sobre la Carretera Interamericana¿ G.O. N° (11,582 de 8 de septiembre de 1951), determinando lo siguiente:

ARTICULO 1º.- ¿El Artículo 4º del Decreto número 687 de 11 de octubre de 1944 quedará así: En las Carreteras Centrales, la zona de servidumbre estará a una distancia no menos de 25 metros a ambos lados del eje central de la carretera, excepto en la Carretera Interamericana donde se destinan 50 metros a cada lado de la línea central.¿

Este artículo en principio destina una zona de servidumbre para la Carretera Interamericana de 50 metros de cada lado de la línea central, diferenciándola de las otras Carreteras Centrales que definía el artículo 2º, lit. a) del Decreto Ejecutivo N° 687 de 11 de octubre de 1944 del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas ¿por el cual se subroga el Decreto N° 130 de 1941 de 15 de septiembre reglamentario de la Ley 78 de 23 de junio de 1941, sobre urbanizaciones en la República de Panamá.¿ (G.O. N° 9.543 de 31 de octubre de 1944), Carreteras Centrales como: la carretera de Divisa a Pedasí.

Sin embargo, el mismo Decreto N° 176 de 1951 dicta otras normas referentes a la Carretera Interamericana que distingue la zona de servidumbre en poblados y en área rural, así:

ARTICULO 3°.- ¿Destínese para la zona de servidumbre de la Carretera Interamericana, una faja de terreno de 50 metros de ancho en población, y de 100 metros de ancho en zonas rurales. Esta zona quedará repartida por partes iguales a cada lado de la línea central de la Carretera ...¿ (Subrayado nuestro).

El anterior precepto legal es meridianamente claro al determinar la servidumbre de la Carretera Interamericana de 50 metros de ancho en los poblados y de 100 metros de ancho en áreas rurales.

Reiteramos que las disposiciones que desarrollan este tema se encuentran en el Decreto N°176 de 20 de agosto de 1951, principalmente, y en el Decreto N°687 de 11 de octubre de 1944. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que muchas veces las disposiciones legales se quedan rezagadas en el tiempo ante los cambios de la sociedad, de las nuevas o mayores necesidades de la comunidad, de las transformaciones tecnológicas, de la evolución económica, etc. (Cfr. NOVOA MONREAL, Eduardo. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social, 8° edic., Edit. Siglo XXI, México: 1986, p.p. 255)

Por ello, le aconsejamos respetuosamente que al aplicar esta disposición legal tome en cuenta todas esas circunstancias que no fueron consideradas por nuestro Legislador al emitirla, sobre todo con relación al proyecto de ensanche de la Carretera Interamericana que desarrolla nuestro Gobierno Nacional, a cargo del Ministerio de Obras Públicas (MOP), en donde se debe tratar de conciliar las necesidades de la comunidad con los intereses de los particulares y la normativa legal vigente.

Hacemos alusión a este hecho debido que con anterioridad nos han consultado sobre situaciones concretas de cambios de zonificación en área urbana en la ciudad de Panamá, o al ensanche de la Carretera Transísmica (Boyd-Roosevelt) de Panamá a Colón a cuatro (4) carriles, cuando la norma establece dos (2) carriles, donde esta norma responde a otra época, y sin contar con el suficiente tiempo para efectuar los cambios legislativos, legales o constiucionales, requeridos, por lo cual creemos que no debemos aplicarla en estricto derecho sin cometer de algún modo una injusticia.

En conclusión, la servidumbre de la Carretera Interamericana de 50 metros de ancho en los poblados y de 100 metros de ancho en áreas rurales, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 176 de 20 de agosto de 1951 del Ministerio de Obras Públicas ¿por el cual se reforma el artículo 4° del Decreto N° 687 de 11 de octubre de 1944, y se dictan otras disposiciones sobre la Carretera Interamericana¿, sin dejar de lado la realidad y la necesidad actual de la comunidad panameña.

Esperamos haber absuelto sus interrogantes satisfactoriamente, sin otro particular, de Usted,

Cordialmente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/6/hf.